JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibaqué Tolima., Noviembre Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:

Ejecutivo.

Radicación:

73001418900520210063400.

Demandante: DANNA CAROLINA LEYTON LONDOÑO.

Demandado: MANOLO BLANDON ABELLA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por DANNA CAROLINA LEYTON LONDOÑO., contra MANOLO BLANDON ABELLA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y de la sentencia condenatoria, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por DANNA CAROLINA LEYTON LONDOÑO., contra MANOLO BLANDON ABELLA.
- 2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de DANNA CAROLINA LEYTON LONDOÑO., contra MANOLO BLANDON ABELLA. Por las siguientes sumas de dinero:
- Con fundamento en la sentencia, proferida por el juzgado tercero civil municipal de Ibagué - Tolima, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual, de DANNA CAROLINA LEYTON LONDOÑO, contra MANOLO BLANDON ABELLA Y OTROS, con radicación Nº. 2019-00269-00, sentencia de fecha 31 de mayo de 2021:
- a. Por la suma de Veintidós Millones Doscientos Diecinueve Mil Setecientos Sesenta Pesos M/cte (\$22.219.760.00), por concepto de la condena proferida en la mencionada sentencia.
- b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el 24 de septiembre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- c. NO, se libra orden de pago por concepto de intereses corrientes, por cuanto estos son aquellos que se causan por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, caso contrario a los intereses moratorios que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999).

- 3°) Entérese de este proveído al demandado MANOLO BLANDON ABELLA., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- 4°) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. NANCY GARCIA VIUCHE., como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 043 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-11-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ